



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 33/2023-17.

EXPEDIENTE: 69/2020-2.

ACTOR: [No.16] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

DEMANDADO: [No.17] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

JUICIO ORDINARIO CIVIL.

RECURSO DE APELACION.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

H.H. Cuautla, Morelos; a quince de mayo de dos mil veintitrés.

V I S T A S para resolver las actuaciones del toca civil número **33/2023-17**, formado con motivo del recurso de apelación, interpuesto por el demandado [No.1] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], en contra del auto de **once de noviembre de dos mil veintidós**, dictado dentro del **JUICIO ORDINARIO CIVIL** sobre **ACCIÓN REIVINDICATORIA**, promovido por [No.2] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] en su carácter de Apoderada Legal de [No.3] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] contra [No.4] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], en el expediente **69/2020-2**; y,

RESULTANDO

1. El **once de noviembre de dos mil veintidós**, el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado, dictó el siguiente auto:

“ Yautepec de Zaragoza, Morelos; a once de noviembre del dos mil veintidós.

*A sus autos el escrito con número de cuenta **8705**, suscrito por*

[No.5] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8], en su

carácter de abogado patrono de la señora [No.6] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], parte actora en el presente juicio, personalidad que tienen debidamente reconocida en autos.

*Visto su contenido y atento a sus manifestaciones, dígame a la promovente que respecto a la **legitimación** de quienes intervienen en el presente juicio, el artículo **191** del Código Procesal Civil vigente en el Estado, establece:*

*“**Legitimación y substitución procesal: Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra***

quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio en nombre propio, un derecho ajeno, excepto en los casos previstos por la Ley”.

Por lo que es menester establecer la diferencia entre la **legitimación en el proceso**, que se refiere a que la persona que ejercita el derecho, sea capaz y tenga aptitudes para hacerlo valer, como titular del que pretende hacer valer, el cual es requisito para la procedencia del juicio; y la **legitimación ad causam** que implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona en el presente juicio, por lo que es una condición para obtener sentencia favorable; ahora bien, la legitimación activa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, la actora está legitimada cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, siendo aplicable la **Jurisprudencia** con número de registro 196,956, de la Novena Época, Materia(s): Común, instancia en la Segunda Sala, cuya fuente lo es el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Enero de 1998, Tesis: 2a./J. 75/97, a página 351, bajo el siguiente rubro y texto:

“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.

Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable”.

Ahora bien, cabe aquí destacar que no es lo mismo los **presupuestos** para el ejercicio de la acción, que las **condiciones** para la procedencia de ésta. Los primeros son los requisitos para ejercer la acción y necesarios para la admisión de la demanda y la validez del procedimiento, mientras que las segundas constituyen las condiciones necesarias para el acogimiento de la acción en la sentencia definitiva. Una de esas condiciones es la



TOCA CIVIL: 33/2023-17.
EXPEDIENTE: 69/2020-2.
RECURSO DE APELACION.
MAGISTRADO PONENTE: MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

legitimación en la causa o relación jurídica sustancial (activa o pasiva) que se refiere a la calidad de las partes en el juicio e implica que la acción debe ser intentada por el titular del derecho y contra la persona obligada por la ley para satisfacerlo; esa relación jurídica sustancial, como una de las condiciones para acoger la acción, en principio corresponde al actor (principal o reconvenicional) acreditarla demostrando su calidad de titular del derecho; sin embargo, la **legitimación pasiva** es la legitimación en la causa o relación jurídica sustancial que se refiere a la calidad de parte demandada (principal o **reconvenicional**) en el juicio e implica que la acción debe ser intentada en contra de la persona obligada por la ley para satisfacerlo y en el caso en estudio lo es quien en vida llevara el nombre de **[No.7] ELIMINADO Nombre del de cujus [19]**, por lo que al señalarse en autos que esta se encuentra actualmente acaecida, deberá llamarle a juicio **por conducto de su sucesión**. Sirve de apoyo en lo conducente lo dispuesto en la siguiente tesis de jurisprudencia:

“No. Registro: 192,912

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

X, Noviembre de 1999

Tesis: I.5o.C.87 C

Página: 993

LEGITIMACIÓN PASIVA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, NO UN PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO DE ÉSTA Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO. No son lo mismo los presupuestos para el ejercicio de la acción, que las condiciones para la procedencia de ésta. Los primeros son los requisitos para ejercer la acción y necesarios para la admisión de la demanda y la validez del procedimiento, mientras que las segundas constituyen las condiciones necesarias para el acogimiento de la acción en la sentencia definitiva. Una de esas condiciones es la legitimación en la causa o relación jurídica sustancial (activa o pasiva) que se refiere a la calidad de las partes en el juicio e implica que la acción debe ser intentada por el titular del derecho y contra la persona obligada por la ley para satisfacerlo; esa relación jurídica sustancial, como una de las condiciones para acoger la acción, en principio corresponde al actor acreditarla demostrando su calidad de titular del derecho y la

calidad de obligado del demandado; sin embargo, debe analizarla el juzgador aun de oficio e incluso el tribunal de alzada aunque no haya sido tema de la apelación. Por tanto, al determinar la Sala responsable que la demandada en la reconvención carecía de legitimación pasiva para responder por la acción de prescripción positiva, no analizó un presupuesto procesal para el ejercicio de la acción ni un elemento de ésta sino una condición necesaria para su satisfacción en la sentencia y la podía analizar aunque no haya sido tema de apelación, pues no podía pronunciar un fallo declarando procedente la acción que ejerció el demandado en vía de reconvención, si no se llamó a juicio a una parte interesada y la persona a quien se reconvino no es la persona que vincula la ley con relación a la prescripción positiva.
QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO”.

En mérito de lo expuesto, atendiendo a la documental publica exhibida con fecha dos de julio del dos mil veintiuno y que obra a foja 147, consistente en el acta de defunción a nombre de **[No.8] ELIMINADO Nombre del de cujus [19]**, quien falleció en fecha **diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y ocho**, como se acredita con el acta de defunción número 183, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169 fracción I del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, se ordena la interrupción del procedimiento por **NOVENTA DÍAS** contados a partir de que se encuentre debidamente notificado el Representante Legal o los presuntos herederos de la Sucesión a Bienes de **[No.9] ELIMINADO Nombre del de cujus [19]**, a efecto de que se apersonen al presente juicio a deducir y/o defender los derechos que les pudieran corresponder en el presente juicio, debiendo exhibir la documental que acredite tal carácter, con el **apercibimiento** que en caso de no hacerlo así, el procedimiento se continuará en su **REBELDÍA**.
Ahora bien, **requiérase** a las partes del presente juicio para que dentro del plazo de **TRES DÍAS** manifiesten a este Juzgado el nombre completo y correcto de los presuntos herederos de la de cujus **[No.10] ELIMINADO Nombre del de cujus [19]**, así como el domicilio en donde puedan ser notificados del presente juicio.
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”

2. Inconforme con esa determinación el demandado

[No.11] ELIMINADO el nombre completo del demandado



TOCA CIVIL: 33/2023-17.
EXPEDIENTE: 69/2020-2.
RECURSO DE APELACION.
MAGISTRADO PONENTE: MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

[3], interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido el dos de diciembre de dos mil veintidós, en el efecto devolutivo.

3. Mediante acuerdo de dos de febrero de dos mil veintidós, el Magistrado ponente se avocó al conocimiento y substanciación del recurso de apelación, respecto del Toca Civil 33/2023-7, y expediente número 69/2020-2, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL** sobre **ACCIÓN REIVINDICATORIA**, promovido por [No.12] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] en su carácter de Apoderada Legal de [No.13] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] contra [No.14] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

4.- Oportunamente se ordenó pasar los autos a la Sala para resolver el presente asunto, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDO

I. Competencia. Esta Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 44 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, en relación con los artículos 172, 530, 531, 532 fracción II, 534 fracción II, 535, 536, 537, 541, 547 y 548 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

II. Procedencia del recurso. Previo al análisis y calificación de los motivos de inconformidad esgrimidos, esta

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Sala se pronuncia sobre la procedencia y oportunidad del recurso planteado.

El artículo 532 del Código Procesal Civil vigente, señala las resoluciones que son **apelables**, siendo estas las siguientes:

“ARTÍCULO 532.- Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

*I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables; y, II.- **Los autos, cuando expresamente lo disponga este Código.***

La apelación que sólo afecte parte de la resolución de que se trate, no impide que ésta quede firme y se ejecute en lo que no fue materia del recurso.”

Por su parte el numeral **172 del Código Procesal Civil vigente**, señala:

*“ARTICULO 172.- De la apelación contra los actos de interrupción y suspensión del procedimiento. **Los autos que ordenen la interrupción y suspensión del procedimiento y los que las levanten serán apelables** en el efecto devolutivo.”*

De los preceptos legales antes transcritos, se estima que el recurso aquí planteado es el medio de impugnación idóneo para combatir el auto de fecha **once de noviembre de dos mil veintidós**, por tratarse de un auto donde ordena la interrupción del procedimiento, esto es, se actualiza la hipótesis prevista en la fracción II del numeral 532 en relación con el numeral 172 ambos del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

Ahora bien, el artículo **534 del Código Procesal Civil vigente en el Estado**, señala los plazos para interponer el recurso de apelación, siendo los siguientes:



TOCA CIVIL: 33/2023-17.
EXPEDIENTE: 69/2020-2.
RECURSO DE APELACION.
MAGISTRADO PONENTE: MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ARTICULO 534.- Plazo para interponer la apelación. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de:

I.- Cinco días si se trata de sentencia definitiva;

II.- Tres días para sentencias interlocutorias y autos.

III.- Dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que legalmente haya quedado notificada la sentencia, cuando el emplazamiento se hubiere hecho por medio de edictos y el juicio se hubiere seguido en rebeldía; o en cualquier otro caso en que la sentencia se notifique por edictos

De las constancias de autos se advierte que el auto recurrido fue dictado por el A Quo el **once de noviembre de dos mil veintidós**, y el recurso de apelación se presentó a las veintidós horas con veintitrés minutos del día **dieciocho de noviembre de dos mil veintidós**, ante la Oficialía de Partes Común del Quinto Distrito Judicial del Estado.

Ahora bien, conforme al artículo 534 fracción II del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, el recurso en cuestión debe interponerse dentro de los **TRES DÍAS**, y de las constancias que fueron remitidas a esta Alzada se desprende que el plazo legal de tres días para interponer el recurso de apelación, en contra del auto de fecha **once de noviembre de dos mil veintidós**, conforme a lo dispuesto por el artículo 144 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, inició el día quince de noviembre y feneció el diecisiete de noviembre ambos de dos mil veintidós, al haber sido notificado personalmente por comparecencia el abogado patrono del demandado el día **catorce de noviembre de dos mil veintidós**¹, surtiendo efectos dicha notificación en esa misma fecha, conforme al criterio que se deriva de la tesis de jurisprudencia de observancia obligatoria que se transcribe a continuación:

¹ Visible a foja 217 del testimonio.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2011181
Instancia: Plenos de Circuito
Décima Época
Materias(s): Común, Civil
Tesis: PC.XVIII. J/11 C (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la
Federación. Libro 28, Marzo de 2016, Tomo II,
página 1486
Tipo: Jurisprudencia

NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA CIVIL. SURTEN EFECTOS EL DÍA EN QUE SE PRACTICAN PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS). Los artículos 129, 131, 137 y 144 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, así como de los diversos comprendidos en los Capítulos V "De los exhortos y despachos" y VI "De las notificaciones", del Título Segundo "De los actos procesales", del ordenamiento en mención, contienen dos reglas en relación con el inicio de los plazos judiciales: 1) La general, que dispone que éstos empiezan a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiere hecho el emplazamiento o la notificación personal, acorde con su artículo 144; y 2) La especial, que contiene dos excepciones a la regla general, en términos del artículo 137 aludido, consistentes en las notificaciones efectuadas por Boletín Judicial o en lista de acuerdos, las cuales surtirán efectos a las doce horas del día siguiente al en que se realicen. En tal virtud, las notificaciones personales surten efectos el día en que se practican y, por ende, los términos judiciales empiezan a computarse a partir del día siguiente, conforme a la regla general prevista en el invocado artículo 144. Así, este numeral no es oscuro ni insuficiente para determinar que la notificación personal surte efectos el día en que se realiza, para efectos de computar el plazo para la promoción del juicio de amparo, en términos de los artículos 17 y 18 de la ley de la materia, los cuales disponen que el plazo genérico para presentar la demanda de amparo es de quince días computados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos,



TOCA CIVIL: 33/2023-17.
EXPEDIENTE: 69/2020-2.
RECURSO DE APELACION.
MAGISTRADO PONENTE: MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución.

PLENO DEL DECIMOCTAVO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 16/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto, todos del Décimo Octavo Circuito. 29 de junio de 2015. Mayoría de tres votos de los Magistrados Francisco Paniagua Amézquita, Carla Isselin Talavera y Justino Gallegos Escobar. Disidentes: Ricardo Ramírez Alvarado y Alejandro Roldán Velázquez. Ponente: Francisco Paniagua Amézquita. Secretario: Víctor Flores Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de marzo de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de marzo de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Luego entonces, si del sello fechador que aparece visible en las constancias que integran el presente toca, se desprende que el recurso fue presentado a las veintidós horas con veintitrés minutos del día **dieciocho de noviembre de dos mil veintidós**, ante la Oficialía de Partes Común del Quinto Distrito Judicial del Estado, por lo que resulta inconcuso que el recurso propuesto es **notoriamente extemporáneo**.

Por las consideraciones antes expuestas, se desecha por notoriamente extemporáneo el recurso de apelación materia de estudio, por tanto, queda firme el auto de fecha **once de noviembre de dos mil veintidós**, pronunciado por el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado, en autos del expediente número **69/2020-2**.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Por lo expuesto y fundado en lo dispuesto por los artículos 530 y 534 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se **DESECHA POR NOTORIAMENTE EXTEMPORÁNEO** el recurso de apelación interpuesto por el Ciudadano **[No.15] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** y como consecuencia, queda firme el auto de fecha **once de noviembre de dos mil veintidós**, pronunciado por el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado, en autos del expediente número **69/2020-2**.

SEGUNDO.- Remítase testimonio de ésta resolución al Juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.
Con testimonio de esta resolución notifíquese al Juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los integrantes de la Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, Magistrados **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA**; **RUBÉN JASSO DÍAZ**, y **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Presidente de Sala y Ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, quien da fe.



TOCA CIVIL: 33/2023-17.
EXPEDIENTE: 69/2020-2.
RECURSO DE APELACION.
MAGISTRADO PONENTE: MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Las firmas que obran en la presente hoja, corresponden a la resolución dictada en el
Toca civil número 33/2023-17, expediente 69/2020-2.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial
del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco



TOCA CIVIL: 33/2023-17.

EXPEDIENTE: 69/2020-2.

ACTOR: [No.16] ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor [2].

DEMANDADO: [No.17] ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado [3].

JUICIO ORDINARIO CIVIL.

RECURSO DE APELACION.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

ICIAL

E JUSTICIA

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_Nombre_del_de_cujus en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_Nombre_del_de_cujus en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_Nombre_del_de_cujus en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución



TOCA CIVIL: 33/2023-17.
EXPEDIENTE: 69/2020-2.
RECURSO DE APELACION.
MAGISTRADO PONENTE: MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_Nombre_del_de_cujus en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco